ACTA N° 353 - J.E.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las 13:00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución provincial, en relación a los autos caratulados "VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS s/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" (Expediente N° 68 - JE).

I. El Jurado se encuentra integrado por los señores Vocales Dres. Evaldo Darío Moya -quien preside-, Roberto Germán Busamia y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, la señora Diputada María Laura du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa y los señores Abogados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone, quienes son asistidos por el señor Secretario, Dr. Joaquín Antonio Cosentino.

Se deja constancia que la presente reunión se lleva a cabo de forma presencial en el Salón de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (artículo 10, Ley N° 1565), con salvedad de los Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone, quienes participan de forma telemática a través de la plataforma Zoom.

- II. A continuación, el Dr. Evaldo Darío Moya abre formalmente el acto y expresa que se ha convocado al Pleno de este Jurado para considerar la reanudación del trámite de estas actuaciones y los efectos que tendría sobre este procedimiento la destitución del Dr. Sebastián Andrés Villegas dispuesta en el Expediente N° 67 JE (Acta N° 341 JE).
- III. Con relación a la reanudación de este procedimiento, cabe recordar que el pasado 16 de mayo de 2023 este Jurado dispuso la suspensión del trámite de las presentes actuaciones hasta que adquiera firmeza la decisión

recaída en el expediente antes mencionado (Acta  $N^{\circ}$  343 - JE, fs. 261/262).

En tales actuaciones (Expediente N° 67 - JE) se dispuso la inmediata destitución del Dr. Villegas, quien interpuso Impugnación Extraordinaria contra esa decisión (Acta N° 341 - JE), que tramitó ante la Sala Penal -integrada en pleno- del Tribunal Superior de Justicia; más allá de que la destitución se hizo efectiva por Decreto de Presidencia del TSJ N° 395/23 del 2 de junio de 2023.

A su vez, el pasado 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Justicia -en pleno- declaró la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria interpuesta por el Dr. Villegas (Resolución Interlocutoria N° 82/23, del registro de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia).

Y, con posterioridad, con fecha 27 de noviembre de 2023, el mismo Tribunal -también en pleno- declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por el afectado contra esa decisión (Resolución Interlocutoria  $N^{\circ}$  110/23, del registro de la Secretaría Penal).

Por tales circunstancias, a mi entender, corresponde reanudar el trámite de estas actuaciones, y analizar qué efectos que tendría sobre este procedimiento la destitución del Dr. Sebastián Andrés Villegas dispuesta en el Expediente N° 67 - JE (Acta N° 341 - JE) y ejecutada por Decreto TSJ N° 395/23.

Los señores Vocales Dres. Roberto Germán Busamia y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, la señora Diputada María Laura du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa, y los señores Abogados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César

Hadad y Nicolás Lupetrone, adhieren a las consideraciones efectuadas previamente.

IV. Con relación a los efectos que tendría sobre este procedimiento la destitución del Dr. Sebastián Andrés Villegas dispuesta en el Expediente N° 67 - JE (Acta N° 341 - JE), en mi criterio, justifican declarar que resulta abstracta la decisión de este Jurado sobre las cuestiones sometidas a su consideración, en atención a la finalidad del sometimiento a juicio, por haber cesado la condición de magistrado del denunciado.

Cabe rememorar que el pasado 28 de diciembre de 2022 se dispuso la apertura de este procedimiento en relación al Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Sebastián Andrés Villegas, y se ordenó correr traslado al Sr. Fiscal General a los fines dispuestos por el artículo 19 de la Ley N° 1565 - Acta N° 331-JE- (fs. 98/105vta.). Luego, el 16 de febrero de 2023, el Sr. Fiscal General presentó la acusación contra el Enjuiciado (fs. 173/188) y éste último presentó su descargo y planteó excepciones y nulidades que aún se encuentran pendientes de decisión (fs. 198/248).

Más allá de que este proceso constitucional se halla avanzado, es claro que ningún sentido tendría proseguir con su tramitación cuando, por circunstancias sobrevinientes, ha perdido su razón de ser.

Es preciso tener presente que ni la Ley N° 1565 ni la Constitución provincial previeron una pena más severa que la destitución, para el caso de que el Jurado entendiera finalmente probada y configurada la causal de mal desempeño. Ninguna condena accesoria, como la inhabilitación, se dispuso para las personas sometidas a un jurado de enjuiciamiento.

Esto significa que la destitución del Dr. Villegas es la peor sanción de la que es pasible cualquier magistrado

o funcionario contra el cual se siguiera el mentado proceso constitucional y el resultado fuera condenatorio.

En este caso, la destitución dispuesta en el marco del expediente N° 67 - JE es la máxima sanción que podría aplicar este Jurado -en caso de considerar configurada la causal de mal desempeño en este otro proceso-.

Al ser ello así, la prosecución de este proceso se ha tornado estéril, pues la destitución resuelta mediante Acta N° 341 - JE ha vuelto inútil la resolución en este otro proceso.

Esa tesitura ha guiado a la doctrina al señalar que "... como este instituto tiene por objeto `alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo'... para que se ponga en movimiento el procedimiento es absolutamente indispensable que el funcionario se encuentre en el desempeño y posesión de la función pública. Es por eso, precisamente, que el juicio político no tiene razón de ser o agota su objetivo cuando el funcionario involucrado cesa en el ejercicio del cargo, ya sea por renuncia o por alguna otra circunstancia ..." (cfr. Gerosa Lewis, Ricardo T., "Juicio político y `jury de enjuiciamiento' en la Provincia del Chubut", LLPatagonia 2008 (junio), 207).

El autor citado trae a colación también que "... si la Constitución ordena la destitución es porque supone al acusado todavía en ejercicio de sus funciones cuando se le hace la acusación. Si, como queda dicho, el juicio político sólo tiene por fin obtener que se levanten las inmunidades al funcionario para alcanzar al hombre con las sanciones que los jueces ordinarios aplican a todos por igual, no existiría utilidad práctica, ni razón doctrinaria que justifique el procedimiento respecto de quien no tiene el ejercicio de la función ni puede, por consiguiente, ser destituido de ella ..." (cfr. Story, J., Comentario sobre la Constitución

## Expediente N° 68 - JE "Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

Federal de los Estados Unidos, traducción de Nicolás A. Calvo, La Universidad, 1888).

Dicho en otras palabras, la destitución del juez acusado en el marco de otro expediente determina que este proceso pierda su objeto o finalidad.

Con relación a la finalidad del enjuiciamiento político a magistrados, mayoritariamente se acepta que es únicamente remover del cargo al funcionario y no castigarlo (cfr. Badeni, Gregorio, "El juicio Político", La Ley, 1995-C-432).

Lo que se persigue mediante el enjuiciamiento político es esencialmente precisar si el magistrado es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones, mas no castigar a la persona. Por ello, se ha dicho que el enjuiciamiento político termina o agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no está en el cargo (cfr. Bidart Campos, Germán J., Derecho Constitucional del Poder, Buenos Aires, 1967, t. I, ps. 380/381).

Por otra parte, no puede dejar de ponderarse el dispendio económico y procesal innecesario que una solución contraria traería aparejada, dado que se seguiría en marcha un proceso -con la consiguiente asignación de recursos humanos y materiales- para arribar a una sentencia inútil.

En definitiva, continuar este trámite conllevaría una innecesaria erogación de recursos e importaría que los integrantes de este Jurado y el equipo de trabajo asignado, destinen su tiempo a resolver cuestiones superfluas y que han devenido abstractas.

Por tales consideraciones, a raíz de la destitución del denunciado, propongo que se reanude el trámite de este procedimiento y se declare abstracta la decisión de este Jurado sobre las cuestiones sometidas a su consideración, en

atención a la finalidad del sometimiento a juicio, y se disponga el archivo de la causa. MI VOTO.

Los señores Vocales Dres. Roberto Germán Busamia y Alfredo Alejandro Elosú Larumbe, la señora Diputada María Laura du Plessis, el señor Diputado Eduardo Sergio Daniel Fernández Novoa, y los señores Abogados designados por la Honorable Legislatura Provincial, Dres. Simón Julio César Hadad y Nicolás Lupetrone, adhieren a las consideraciones efectuadas previamente.

V. Por todo ello, el Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

- I. REANUDAR el trámite de estas actuaciones.
- II. DECLARAR ABSTRACTA la decisión de este Jurado en el presente caso y disponer el archivo de la causa.
- III. NOTIFICAR al Enjuiciado y al Acusador lo aquí resuelto y REGISTRAR esta decisión.

No siendo para más, se da por finalizada la presente reunión, previa lectura del contenido del acta que se registra, efectuada por el señor Presidente, firmando al pie los y las integrantes presentes del Jurado de Enjuiciamiento, ante mí, que doy fe.

Dr. Roberto Germán Busamia Vocal Dr. Alfredo A Elosú Larumbe

## Expediente N° 68 - JE "Villegas, Sebastián Andrés s/ Jurado de Enjuiciamiento"

Diputada María Laura du Plessis Vocal

Diputado Eduardo S. D. Fernández Novoa Vocal

Dr. Nicolás Lupetrone Vocal –por zoomDr. Simón Julio César Hadad Vocal –por zoom-

Joaquír A. Cosentino Secretario

•

·.

•